



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 159 de la Ley 11922, texto según Ley 13.943, por el siguiente:

ARTICULO 159.- Alternativas a la prisión preventiva. Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

No corresponderá en los casos de delitos dolosos cometidos en perjuicio de personal docente.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 163 de la Ley 11922, texto según L. 13.943, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 163.- Atenuación de la coerción. En los mismos casos del artículo 159, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente, previa vista al fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado. La resolución que impusiere la morigeración o denegare la misma, será recurrible por apelación.

La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1.- Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.

2.- Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

3.- Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

No corresponderá en los casos de delitos dolosos cometidos en perjuicio de personal docente.

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 170 de la Ley 11922, por el siguiente:

ARTICULO 170.- Excarcelación extraordinaria. En los casos que conforme a las previsiones de los incisos 1) y 2) del artículo anterior no correspondiere la excarcelación, podrá ser concedida de oficio o a pedido de parte cuando por la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación ni burlar la acción de la justicia.

En estos casos el órgano interviniente podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180.

La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.

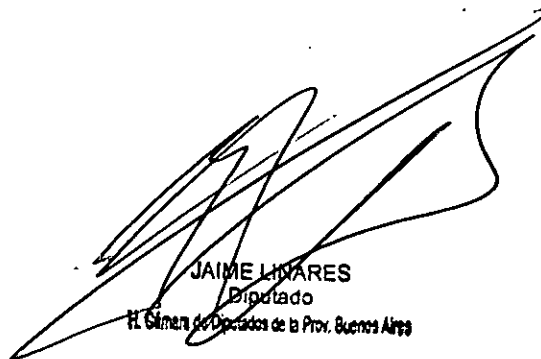
No podrá concederse en los casos de delitos dolosos cometidos en perjuicio de personal docente.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 171 de la Ley 11922, texto según Ley 13449, por el siguiente:

ARTICULO 171: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148°.

Se denegará la excarcelación cuando se encuentre imputado de un delito doloso cometido en perjuicio de personal docente.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Existen casos en los que la gravedad del hecho, sus características, la situación de la víctima, la reiteración delictiva, el bien jurídicamente tutelado y las particularidades del caso imponen un análisis específico y excepcional respecto a si resulta adecuado que el imputado transcurra el proceso penal sometido a alguna medida de restricción personal.-

Sabido es que la privación de la libertad ambulatoria durante el proceso es una medida excepcional porque controvierte la garantía de la presunción de inocencia. Su naturaleza jurídica es cautelar y puede ser revocada en cualquier momento, en caso de mutar las circunstancias y fundamentos que la sustentaron.-

El artículo 16 de la Constitución provincial autoriza al Juez a disponer la detención preventiva y el 21 de la Carta local consagra a modo de garantía el beneficio excarcelatorio, delegando en ambos casos en la ley reglamentaria las condiciones de su otorgamiento.-

La doctrina y nuestro Código reconocen mayoritariamente dos tipos de condiciones para la concesión de la excarcelación: las denominadas objetivas (vinculadas con el hecho y sus circunstancias) y las subjetivas (directamente emparentadas con las circunstancias personales del sujeto).-

El artículo 169 del Código establece las objetivas, aunque entremezcla algunas consideraciones particulares respecto de la situación personal del imputado (en especial en sus incisos 1 y 2).-

El artículo 171, que remite al artículo 148, se adentra directamente en las condiciones personales del detenido, a los fines de evaluar si puede acceder a la excarcelación por sus condiciones y características personales y las del hecho.-

Si bien se ha abandonado la casuística, la última modificación al artículo 171 del Código remitiendo su texto al artículo 148 ha impuesto condiciones de mérito para la denegatoria del beneficio excarcelatorio, señalando los casos en los que la propia ley presume que deberá denegarse la libertad al imputado, ya que supone que éste violará la acción de la justicia o se abstraerá del cumplimiento de una eventual sanción.-

Establece el artículo 148 que debe tenerse en cuenta la "objetiva" valoración de los hechos, como supuesto de exteriorización violenta del ilícito.-

Existe actualmente un agravamiento delictivo en el ámbito bonaerense, frente a la pasividad de nuestras autoridades.- No solo las bandas de narcotraficantes vienen a saldar sus cuentas a nuestra provincia y proliferación de hechos en los que los transportes públicos de pasajeros, azotan a nuestras ciudades, sin mencionar los numerosos casos de personas comunes que padecen día a día robos, secuestros y salideras bancarias.-

Hemos notado asimismo una proclividad de alumnos y peor aún, de sus padres, que agraden a los docentes, por meras diferencias acerca de como se aborda la educación de los niños.-

Quien ataca a un docente -por su indefensión- es evidente que prioriza su egoísta visión por sobre otros valores, generando así en la comunidad educativa una situación de verdadero peligro que culmina, en la mayoría de los casos, con lesiones hacia el maestro, que a veces se generaliza entre los padres.-

La docencia es una actividad de excelencia y permite ir enseñando desde muy pequeños a los alumnos conceptos como la autoridad y el respeto, los que se



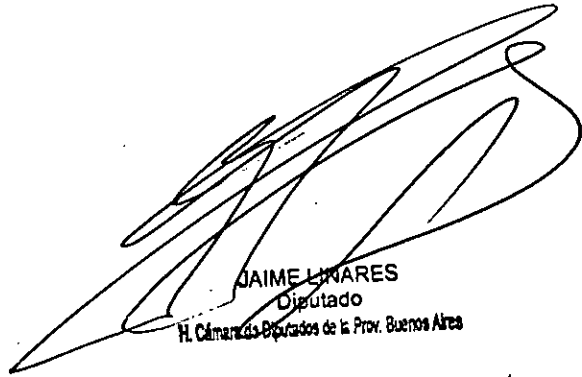
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ven mancillados por el muchas veces artero accionar patoteril de algunos progenitores.

Propongo entonces que los imputados de delitos dolosos contra docentes no gocen del beneficio excarcelatorio, como una forma de resguardar la labor de los maestros, profesores y autoridades educativas ante las frecuentes agresiones físicas y verbales que sufren por parte de los progenitores e incluso de los alumnos.

Este impedimento también abarca a la excarcelación extraordinaria y a los institutos de morigeración o alternativa a la prisión preventiva, evitando así que el imputado pueda acogerse a alguno de ellos mientras se sustancia su causa.-

Considerando que existe un clamor público de justicia para preservar a quienes con un magro salario sirven denodadamente para la formación de nuestros hijos, es que solicito la aprobación del presente proyecto.-


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires